



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-377/2025

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRÍZ Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCIA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**, porque el asunto no implica una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Durango. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local 2024-2025 para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango.

¹ En lo posterior, parte recurrente o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional, Sala responsable o Sala Guadalajara.

³ En lo consecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-377/2025

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local 2024-2025 en el Estado de Durango, en la que se eligieron cargos de elección de treinta y nueve ayuntamientos de esa entidad federativa.

3. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mapimí⁴ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁵ realizó el cómputo de la elección a integrantes del ayuntamiento de esa localidad,⁶ el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN	Votación	
	Número	Letra
 CANDIDATURA COMÚN "UNIDAD Y GRANDEZA"	3,949	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO"	3,751	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,682	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	9,627	NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE

4. Declaratoria de validez, constancias de mayoría y asignación. Una vez realizado dicho cómputo, en esa misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento, expidiéndose las constancias de mayoría y de asignación a las personas contendientes postuladas por la candidatura común "Unidad y Grandeza", integrada por los partidos Partido Acción Nacional⁷ y Partido Revolucionario Institucional.⁸

⁴ Posteriormente, Consejo Municipal.

⁵ En adelante, Instituto local, OPLE o IEPC de Durango.

⁶ Posteriormente, ayuntamiento.

⁷ En lo subsecuente, PAN.

⁸ En adelante, PRI.



5. Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal promovió juicio electoral.

6. Sentencia local.⁹ El seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango¹⁰ confirmó la elección municipal del ayuntamiento de Mapimí, de esa entidad; así como, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidata a la presidencia municipal postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”.

7. Impugnaciones contra la sentencia local. Inconforme con la sentencia local, el diez de agosto, el partido recurrente y Beatriz Adriana Martínez Vázquez presentaron juicio de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía, respectivamente, ante el Tribunal local.

8. Sentencia impugnada.¹¹ El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara, entre otra cuestión, **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia regional, el veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-377/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una

⁹ TEED-JE-040/2025.

¹⁰ Posteriormente, Tribunal local.

¹¹ SG-JRC-30/2025 y SG-JDC-530/2025, acumulados.

Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.¹²

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.¹³

2.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,¹⁶ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



2.2. Caso concreto. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En efecto, la Sala Guadalajara se centró en analizar las consideraciones que sustentaron la resolución del Tribunal local a partir de los planteamientos del recurrente relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber recibido la votaciones personas distintas a las autorizados por la ley, en lo que respecta a esta impugnación, lo concerniente a las casillas 778 Básica y 778 Contigua 1, ya que consideró que conceptos de agravio eran inoperantes, ya que la parte actora no proporcionó en su demanda los nombres de las personas funcionarias cuestionadas que actuaron indebidamente en esas mesas directivas de casilla.

Por otra parte, la Sala responsable analizó los planteamientos respecto a la inelegibilidad por falta de residencia efectiva de la candidata ganadora, considerándolos inoperantes e infundados, ya que operaba una presunción de cumplimiento del citado requisito de residencia.

Esto, porque la parte actora solamente ofreció como elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones el acta de nacimiento, oficios y el informe de la DERFE que mostraba cambios de domicilio, pero ello resultaba insuficiente para acreditar la inexistencia de residencia efectiva de cinco años, ya que el domicilio registral no reflejaba necesariamente el lugar real de residencia.

Adicionalmente, valoró la copia certificada del acta del cómputo municipal de la que obtuvo que la votación referida por el Tribunal responsable era correcta. Es decir, un estudio de mera legalidad.

Por otra parte, la Sala Regional desestimó los agravios sobre el logotipo y lema de la candidatura común “Unidad y Grandeza”, ya que la impugnación

SUP-REC-377/2025

se debió presentar cuando el Consejo General aprobó el convenio y su emblema en el acuerdo IEPC/CG20/2025, y no después de la elección

De lo expuesto por la Sala Regional se advierte que no realizó una interpretación directa de ese precepto y tampoco realizó un ejercicio de inaplicación de normas o bien, el uso de criterios constitucionales o convencionales para identificar el derecho aplicable. Se centró en analizar los planteamientos de la parte actora los cuales resultaban insuficientes para anular la votación recibida en las casillas que precisó, para declarar la inelegibilidad de candidatura ganadora y que se declarara el uso indebido del logotipo y lema por parte de la candidatura común.

Esta Sala Superior ha sostenido que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, aspectos que no acontecen en el caso, ya que sólo se realizó un análisis de legalidad.

Adicional a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, dado que se limita a afirmar que la Sala Regional aplicó de forma excesivamente restrictiva el criterio previsto en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-893/2018, además argumenta que se le exige, como condición invariable, nombrar a la persona funcionaria que actuó de manera indebida respecto de las casillas 778 básica y 778 contigua 1, sin tener en consideración que había una imposibilidad material (actas ilegibles o inexistentes).

Asimismo, el actor argumenta que la Sala Regional convalidó indebidamente la elegibilidad de Marina de los Ángeles de Llano Marín, al confirmar la validez de la elección y la constancia de mayoría pese a que no se acreditó la residencia efectiva exigida, ya que en su concepto, la credencial para votar no acredita, por sí sola, la residencia municipal.



Que no obstante que en la instancia local se solicitaron al INE los movimientos de domicilio y se allegaron constancias; sin embargo, la autoridad local declaró infundados los motivos por no advertir elementos plenos que desvirtuaran la presunción de validez de la residencia sin que la Sala Regional hiciera una ponderación integralmente de las pruebas y que ordenara requerir la información faltante.

Con lo cual, a su decir, se vulnero el derecho de acceso a la justicia y los principios de certeza y legalidad.

Finalmente, el recurrente expresa que la Sala responsable efectuó un estudio escueto, insuficiente y carente de una adecuada exhaustividad y congruencia, en relación con la convalidación del emblema irregular de la candidatura común "Unidad y Grandeza", pese a ser contrario a los principios constitucionales rectores de la función electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alega la interpretación directa y la vulneración de disposiciones constitucionales; sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁷

A partir de lo anterior, se advierte que en el caso no nos encontramos ante el análisis de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, por parte de la Sala Regional.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹⁸ que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta

¹⁷ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales, aunado que esta Sala Superior no advierte la necesidad de fijar un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Por último, esta Sala Superior no observa que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no existe una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.